



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 76/2017/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, número de folio de boleta de infracción y del folio del recibo, dirección.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **76/2017/4^a-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO, POLICÍA VIAL (CLAUDIA PÉREZ CARDEÑA) Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintidós de junio de dos mil dieciocho. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **76/2017/4^a-I;** y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona

Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el trece de febrero de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Policía Vial (Claudia Pérez Cardeña) y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de quien demanda: “... la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha 04 de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad denominada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado ” .- - - - -

2. Admitida la demanda en la vía sumaria, por auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, para que dentro del término de cinco días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizaron con toda oportunidad y por diverso auto de diecinueve de mayo del año próximo pasado se ordenó llamar a juicio a la Policía Vial (Claudia Pérez Cardeña), adscrita a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Vial del Estado para que la contestara en igual término de cinco días hábiles, misma que se le tuvo por ejercido tal derecho mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio.- - - - -

4. El quince de junio del presente año se llevó a cabo la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente a pesar de haber quedado



debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, se hizo constar que la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, teniéndosele por precluido su derecho para hacerlo y las autoridades demandadas formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del Tesorero Municipal se tiene por acreditada con la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de enero de dos mil catorce; Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en

representación de la citada dirección general, con la copia certificada de su nombramiento el cual se encuentra registrado bajo el número doscientos cincuenta y siete del libro que para tal efecto llevaba la Secretaría de la Sala Regional del conocimiento y la C. Claudia Pérez Cardeña, Policía Vial adscrita del Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con la copia certificada de su credencial, expedida por esa dirección general¹.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “... la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de fecha 04 de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad denominada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado ”; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la policía vial que obra a fojas cincuenta y cuatro de autos, debidamente valorada en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - -

IV. El estudio de las causales de improcedencia deben realizarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El Tesorero Municipal invoca la improcedencia y sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que esa autoridad no ha ordenado o ejecutado el acto impugnado que reclama el actor; que existe un convenio de coordinación de acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial entre la autoridad que representa y la Secretaría de Seguridad

¹ Fojas cincuenta y tres de autos.

Pública, el cual faculta al ayuntamiento de Xalapa para realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, por lo cual para cancelar y/o modificar cualquier recibo de pago es necesario que sea decretada la nulidad de la boleta de infracción y que al ser un acto no propio de su representada es que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a esa autoridad.- - - - -

Son improcedentes las manifestaciones de la autoridad demandada, puesto que, manifiesta el actor en su demanda que el siete de febrero de dos mil diecisiete acudió a las oficinas de la Tesorería Municipal a enterar el monto de la multa contenida en la infracción impugnada en esta vía, la cual le fue entregada el día cuatro del mismo mes y año, por lo que le fue expedido el recibo con folio número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que ampara la cantidad de \$1,321.08 (un mil trescientos veintiún pesos 08/100 moneda nacional)²; además, de que ante dicha autoridad se quedó la boleta de infracción; motivo por el cual, ante tales hechos imputados de manera expresa a la autoridad demandada, es claro que tuvo participación en el acto impugnado por lo cual no procede el decretar el sobreseimiento del juicio a su favor.- - - - -

El representante de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado invoca como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, el artículo 289 fracciones IV y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que el conductor del taxi fue sorprendido en flagrancia por el policía al permitir el ascenso y/o descenso

² Fojas ocho de autos.



de pasaje, con señalamiento visible que lo prohíbe, por lo que procedió a levantar la correspondiente infracción, que se acredita con la boleta de infracción **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

misma que dice cumple con los elementos y requisitos de validez exigidos por los artículos 7 y 8 del código de la materia, así como, 1, 2, 14, 77 fracción XIV, 158 y 120 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento. Consideraciones que versan sobre la legalidad de la boleta de infracción, la cual es objetada por el actor en sus conceptos de impugnación, de lo que se desprende que son argumentaciones que están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto por lo que se desestiman. Como apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se cita, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencias del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*³

La policía vial Claudia Pérez Cardeña hace valer las mismas causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones IV y XIII del Código de Procedimientos

³ Época: Novena Época, Registro 187973, Instancia; Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Materia (s) Común. Tesis: P./J. 13572001. Página: 5.

Administrativos para el Estado, bajo el argumento de que se debe decretar el sobreseimiento porque transcurrió con exceso el término para que la recurrente impugnara el acto, ya que se debe tomar en cuenta el término de los cinco días en la vía sumaria para impugnar la infracción, como lo establecen los artículos 280 bis, fracción II, y 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -



No se actualizan las causales de improcedencia vertidas por la autoridad. Acorde a la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento el actor del acto impugnado, que fue el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el término de los cinco días comenzó a correr a partir del ocho del mes y año en cita, considerando lo previsto en el artículo 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los diversos numerales 40 y 43 del citado código, respecto a que el juicio debe de promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que hubiese surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tanto, si la notificación de la boleta de infracción se llevó a cabo un día inhábil (cuatro de febrero de dos mil diecisiete), se tendrá al día hábil siguiente como aquél en que quedó hecha legalmente la notificación de ese acto, esto es, lunes seis y feneciendo el catorce, de ese mes y año, por descuento del siete, por surtir efectos la notificación y el sábado y domingo. Luego, si el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional Zona centro el trece de febrero, es evidente que dicho documento se presentó en tiempo y forma y no de forma extemporánea como lo argumenta esa autoridad. - - - - -

Por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio y se procede al estudio de los conceptos de impugnación invocados por el actor. - - - - -

V. Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁴*

⁴ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*⁵

VI. Se duele el actor de la violación a lo dispuesto por los artículos 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con los artículos 13 fracción IX de la ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado y 10 fracción II como su reglamento, que establecen los principios jurídicos que rigen la conducta del personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vialidad del Estado, ya que dice que la oficial de tránsito en ningún momento se identificó, mucho menos se condujo con profesionalismo, disciplina o amabilidad, que incluso su forma de comunicación fue a gritos y haciendo uso excesivo de su silbato y que por todo eso hace ilegal el acto impugnado.-----

Como segundo concepto de impugnación el actor hace valer la violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, requisitos de los cuales dice que adolece el acto. Que de conformidad con el diverso numeral 3 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado en armonía

⁵ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



con el 10 fracción XIV del reglamento, la boleta de infracción es el documento mediante el cual se describe la infracción a la ley o al reglamento, así como el precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, en que se especificarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción. Que en el acto impugnado la autoridad demandada solo se encargó de citar los preceptos legales tanto de la ley como del reglamento, sin establecer razonamiento alguno lógico-jurídico con los que pretenda demostrar que dichos dispositivos se ajustan al caso concreto, situación que dice vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, que como autoridad debe de procurar en su favor, de acuerdo a los artículos mencionados.

En el tercer concepto de impugnación señala que el acto administrativo trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 7 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sustentado que todo acto de autoridad debe estar expedido sin que en la manifestación de voluntad medie dolo, mala fe o violencia o que exista error de hecho y de derecho sobre el objeto o fin del acto y que, en el caso, el elemento de policía vial viene imponiendo a través de la boleta de infracción una multa "*absurdamente alta*" de \$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos, 30/100 moneda nacional), con sus respectivos descuentos por pagar en diversas temporalidades, lo cual evidencia el dolo, mala fe y el error de hecho en que incurre la autoridad al realizar el acto que combate y que por tanto, debe declararse la nulidad lisa y llana y condenarse al resarcimiento económico ocasionado a su persona. Asimismo, niega haber faltado a un señalamiento prohibitivo alguno que estuviera establecido, ya sea de manera provisional o definitiva y que conllevara a la infracción impugnada, además de llevar como pasajera a una

persona de la tercera edad, razón por la cual dice que no trasgredió ningún artículo del reglamento o de la Ley de Tránsito y Vialidad. - - - - -



Como cuarto concepto de impugnación, manifiesta el actor que le causa agravio el acto impugnado, de conformidad con el artículo 8 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo establecido por el artículo 13 fracción IX de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, que en el primero se establece que tratándose de actos administrativos recurribles deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso y la autoridad ante la que se ha de dirigir, así como, que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de la infracción; que el recibo de pago que se le expidió se puede ver como concepto de infracción *“El transporte público de pasajeros colectivo, hacer parada para ascenso o descenso fuera de las expresamente señaladas”*. Que, haciendo una búsqueda superficial del Reglamento de Tránsito del Estado, no se aprecia que haya paradas expresamente señaladas para personas de la tercera edad o discapacitadas, ya sea física o mentalmente, y que, haciendo un razonamiento lógico y común, las personas de la tercera edad o con alguna discapacidad deben estar sujetos a actitudes que influyan de mejor manera su entorno, razón por la cual, tanto conductores como usuarios, y hasta oficiales de tránsito y vialidad toman una actitud de servicio y de gente bien, para que las personas les sea más fácil, por ejemplo, subir al transporte público, con la denominación que sea: taxi, transporte colectivo, transporte urbano. - - - - -

Así mismo, como hechos que sustentan su impugnación, el actor narra que el cuatro de febrero de dos mil diecisiete cuando circulaba por la avenida Enríquez a la altura del

callejón del diamante, en la unidad móvil (taxi), al ir conduciendo a la extrema derecha de dicha arteria, a lenta velocidad, por la carga vehicular, es el caso que una señora de la tercera edad le hace señas de parada, a lo que respondió que adelante por palacio municipal hay parada de taxis, sin embargo la señora abrió la puerta y abordó el taxi en el lugar en que se encontraba. Que, seguidamente una persona uniformada del sexo femenino, quien no se identificó, se paró frente a su unidad impidiéndole que avanzara, gritándole cosas ininteligibles y haciendo uso del silbato, al acercarse a la ventanilla del conductor le dijo que estaba cometiendo una infracción al reglamento de tránsito, por estacionarse a levantar pasaje en lugar prohibido y que procedió a levantarle la boleta de infracción, pero que dicho actor le refirió a la oficial que fue la señora quien abrió y abordó su unidad. Que el siete de febrero del año en cita acudió a pagar la infundada infracción, razón por la cual se extendió un recibo de pago con folio **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. POR la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, donde se quedó un tanto de la boleta de infracción. - - - - -

- - - - -

Ahora bien, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades fundar y motivar la emisión de sus actos, por lo que cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, se debe considerar cumplido tales requisitos. Por otro lado, de los artículos 3 fracción IV y 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, se advierte que la boleta de infracción es el documento en el que se describe una infracción a la citada ley o su reglamento, debiendo cumplir

con los requisitos de fundamentación y motivación; asimismo, que el personal operativo dependiente de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado está facultado para conocer de las infracciones a la citada ley y su reglamento, así como, para elaborar las boletas de infracción correspondientes. De esta manera, para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, siendo suficiente, la cita precisa de los hechos que consideró motivo de la infracción, así como la hipótesis aplicada, para acreditar la pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Como apoyo a lo anterior se cita la tesis número IV.10.A.30 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que por el contenido de sus consideraciones resulta aplicable, de rubro siguiente: **“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”**⁶

En el caso, se desprende que la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada** **o identificable a una persona física.,** de fecha 04 de febrero de dos mil diecisiete, cumple con la debida fundamentación, en virtud que se observa como apoyo a la facultad sancionadora de la autoridad, la cita de los artículos 1 y 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, entre otros, los cuales además de fijar el objeto de la ley de tránsito y vialidad y la

⁶ Décima Época, Registro: 2008009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV materia: Administrativa, página: 2911.

competencia de la Policía Vial (Claudia Pérez Cardeña), autoridad demandada, para elaborar las boletas de infracción correspondientes; se advierte la cita del diverso numeral 120 del reglamento de la propia ley, mismo que establece la obligación de los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, de mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido. Además de establecer que las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse únicamente en los lugares que señale la autoridad competente. - - - - -

“Artículo 120. *Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido.*

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente, los cuales estarán ubicados a una distancia mínima de 500 metros, entre uno y otro.”

Cuestión que en la especie aconteció, ya que, tomando en consideración de acuerdo a las manifestaciones del actor, se trata de una unidad del servicio de taxi en el cual al ir circulando por la avenida Enríquez, a la altura del callejón del Diamante *“una señora de la tercera edad...abrió la puerta y abordó el taxi en el lugar en que se encontraba.”* Por otro lado, para la motivación requerida, la autoridad emisora expuso en el acto impugnado que: *“Permitir el ascenso y descenso de pasaje con señalamiento visible que lo prohíbe”* y en esas circunstancias, resulta suficiente para tener por justificada la conducta infractora del actor, lo cual permite deducir la relación de pertenencia lógica de tales hechos con los preceptos legales aplicados. Máxime que el propio actor confiesa haber realizado los hechos motivos de la infracción de tránsito y que trajeron como consecuencia, la boleta de infracción elaborada por la Policía Vial, Claudia Pérez Cardeña,

autoridad demandada en esta vía. En ese contexto, es dable concluir que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -



Consecuentemente, son infundados los conceptos de impugnación, el primero, porque es autoridad competente quien emitió la boleta de infracción impugnada en esta vía, por ser el personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, como es, la Policía Vial, Claudia Pérez Cardeña, sin que en la especie demostrara que dicha autoridad se haya conducido de la forma en que dice lo hizo y con ello, se contravinieran los preceptos legales que invoca. El segundo, como ha quedado demostrado, la boleta de infracción cumple con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 16 constitucional y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de estar fundado y motivado. El tercero, el actor no acredita que en la emisión de la boleta de infracción medie dolo, mala fe y error de hecho por parte de la autoridad, puesto que no es suficiente con negar la existencia de señalamiento prohibitivo en el lugar donde acontecieron los hechos, ante la confesión expresa en el escrito de demanda, de que al ir circulando por una de las calles de esta Ciudad, específicamente en la avenida **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a una lenta velocidad una señora de la tercera edad le hizo señas y dicho actor le respondió que adelante por Palacio Municipal, sin embargo la señora abrió la puerta y abordó el taxi en el lugar en que se encontraba, lo cual evidentemente implica que dicha unidad no mantenía cerradas las puertas de seguridad durante su recorrido e incluso que hizo alto y a causa de ello, es que la señora de la tercera edad pudo abrir la puerta e

introducirse al vehículo del servicio público de taxi, pues atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no resulta creíble que la señora se haya subido a la unidad mientras esta se encontraba en circulación, aun cuando refiera que era a una velocidad baja, tomando en cuenta que establece que quien abordó lo fue una persona del sexo femenino de edad avanzada. Lo anterior, con base en la aplicación de la lógica y la sana crítica en términos de los artículos 104 y 107 del código que rige la materia. Y respecto al cuarto concepto de impugnación, no se justifica agravio alguno, pues de haber alguna omisión en la boleta de infracción impugnada en esta vía, respecto de que no se mencionó el término con que contaba el actor para interponer el recurso y la autoridad ante la cual lo había que dirigir, queda convalidado con el hecho de haber promovido en tiempo y forma el presente juicio en contra de tal acto. En relación a la leyenda que contiene el recibo oficial que le fue expedido por la tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, visible a fojas ocho de autos, es procedente acorde a derecho, de acuerdo al artículo 333 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, al establecer, la multa correspondiente por infracción al artículo 120 de la indicada ley, relativo al transporte público de pasajeros, cuya infracción cometida fue: *"El transporte público de pasajeros colectivo, hacer parada para ascenso o descenso fuera de las expresamente señaladas"*. - - - - -

- - - - -

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, se reconoce la **validez** de la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de cuatro de febrero de dos mil diecisiete, por estar ajusta a derecho, dado los motivos y razonamientos vertidos en la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción. Las autoridades demandadas sí justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de cuatro de febrero de dos mil diecisiete, por haberse dictado conforme a derecho, por los motivos y razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia. - - -
- - - - -

TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, así como, por boletín jurisdiccional. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente

como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. –

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



RAZON. El veintidós de junio de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 10. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintidós de junio de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -